

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4674

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 de Enero.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 5

## COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 1656, la comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación.

	Pesetas.
Ración de pan de 650 gramos.	0'20
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0'80
Idem de paja de 6 kilogramos.	0'25
Litro de aceite.	1'10
Litro de vino.	0'30
kilogramo de carbon.	0'07
Idem de leña.	0'02
Idem de paja larga.	0'10
Idem de carne de vaca.	1'60
Idem de id. de cordero.	1'50

Palma 30 de Diciembre de 1896.—El Vicepresidente de la C. P., José Alcover.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 6

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

*Circular.*—*Clases pasivas.*—La Junta de Clases pasivas en circular fecha 16 de Diciembre finado comunica á esta Delegación de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á la Presidencia de esta Junta con fecha 26 de Noviembre último, lo que sigue:

Ilmo. señor: Vista la comunicación de esa Junta de 7 del presente mes exponiendo la conveniencia de que se fije un plazo para solicitar las pensiones de Montepío y las denominadas del Tesoro, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1894, respecto á las pagas de toca ó su pervivencia, y a evitar el gran retraso con que frecuentemente reclaman el reconocimiento de su derecho las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, demora que disvirtua el objeto para que fueron fundadas aquellas, con perjuicio, casi siempre, de los interesados y del Tesoro público. Vista la Real orden

de 16 de Octubre de 1860 que determina que cuando los individuos pertenecientes á Clases Pasivas soliciten el reconocimiento de su derecho al goce haberes, solo tienen opción á los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez los hayan reclamado, quedando prescrito todo derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos. Vista la mencionada Real orden de 9 de Febrero de 1894 que previene que las pagas de toca ó supervivencia se han de solicitar antes que transcurra el año desde el fallecimiento del causante, y que pasado dicho plazo no se dé curso á las instancias en reclamación de dicho beneficio. Considerando que el abono de los cinco años de atrasos, á contar desde la fecha en que los interesados presentan su instancia en las Oficinas solicitando la pensión, da lugar frecuentemente á abusos que perjudican los intereses de las viudas y huérfanos y redundan en desprestigio del buen nombre de la Administración del Estado. Considerando que el plazo de un año es mas que suficiente para que los interesados reúnan todos los documentos indispensables para justificar su derecho á la pensión que soliciten, y el no verificarlo en dicho tiempo demuestra que no necesitan de semejante socorro para atender á su subsistencia, único objeto para que se fundaron dichas pensiones, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Junta, que las viudas y huérfanos de los empleados del Estado soliciten las pensiones que les correspondan, ya sean de Montepío ó del Estado, dentro del plazo de un año, á contar desde el día del fallecimiento del causante, con los documentos justificativos de su derecho, transcurrido el cual, solo se les abonará la pensión desde la fecha en que tenga entrada la instancia en que la soliciten, igualmente justificada, en la Secretaría de esa Junta ó Delegación de Hacienda en las provincias. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos que procedan.»

Lo que por acuerdo de dicha Junta se inserta en este periódico Oficial para que llegue á conocimiento de los interesados á fin de que oportunamente puedan tener presente los artículos 44 y 45 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1895 que son los siguientes:

Art. 44. A las solicitudes de pensión de Montepío acompañarán.

Partidas de nacimientos, casamientos y defunción del causante originales y legalizadas, expedidas por los Párreos hasta 17 de Julio de 1870, en que se estableció el Registro Civil, porque desde dicha fecha solo puede surtir efectos legales las certificaciones de aquellos actos expedidas por los Jueces Municipales.

Título original del destino de mayor importancia desempeñado por el causante durante dos años, requisitado con las diligencias de posesión y cese, cuyo título podrá devolverse, despues de terminado el expediente, en la forma que queda establecida por el artículo anterior.

Certificación de estado civil de la viu-

da, expedid por el Juez Municipal, si hubiesen transcurrido mas de nueve meses desde que ocurrió la defunción de su esposo.

Si el casamiento del causante con la viuda solicitante no hubiera sido en primeras nupcias, deberá presentar además de los documentos antes expresados, testimonio notarial de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento otorgado por el causante, legalizado en forma; y si dicho causante falleció sin testar, se presentará una información judicial ante el de Primera Instancia, por la que se acrediten los hijos que dejó de uno y otro matrimonio.

Y, por último, documentos que prueben la edad de los huérfanos varones y el estado civil de las hembras, así como una declaración por parte de los primeros siempre que no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino alguno retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 45. Para pensiones del Tesoro deberán presentarse los mismos documentos que para las de Montepío, y además una hoja de todos los servicios del causante y los títulos originales que los comprueben, á menos que hubiera sido clasificado como cesante ó jubilado, en cuyo caso no habrá necesidad de la hoja de servicios y títulos, por existir ya en el Archivo de la Junta, pero en cambio será necesario que en la solicitud se exprese la fecha en que se hubiere concedido al causante su clasificación pasiva.

Palma 2 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Francisco Parra.

Núm. 7

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo de las Contribuciones de Territorial é Industrial de la Zona única del partido de Ibiza con derecho á los recargos que le correspondan, á tenor de lo dispuesto en la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888 y á las dietas que señala la Real orden de 31 de Julio de 1889, en los procedimientos contra contribuyentes, por los conceptos que la misma indica; se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga solicitar dicha plaza; teniendo en cuenta que para entrar en posesión de la misma, el elegido habrá de dar á la Hacienda la fianza de 2.100 pesetas para garantizar el indicado destino.

Palma 4 Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Francisco Parra.

Núm. 8

## ALCALDIA DE SELVA

Confecionado el reparto del aumento del cupo por sal que ha correspondido á este término municipal en el actual año económico, en virtud de la ley de presupuestos de este año, queda expuesto al público á efectos de reclamación por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Selva 29 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Jorge Genestar.

Núm. 9

## AYUNTAMIENTO DE INCA

Por el presente se anuncia, que desde esta fecha queda expuesto por término de diez días en la secretaría de este Ayuntamiento el padron de todos los habitantes sujetos á la prestación personal para que puedan durante igual término examinarlo y producir las reclamaciones que contra el mismo crean pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido el plazo que se fija, perderán los que no las hayan producido todo derecho á reclamar.

Inca 1.º Enero de 1897.—El Alcalde, Pedro Bannasar.—P. A. del A.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 10

*D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal, Letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad.*

Por el presente edicto se hace saber á D. Guillermo Montis Allende Salazar que en los autos tercera de dominio promovidos por D.ª María Concepción Allende Salazar y Loizaga contra la Sociedad el Crédito Balear y el citado Montis que se halla en rebeldía, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Palma á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de la misma, vistos estos autos tercera de dominio y de mejor derecho deducida por la Sra. D.ª María de la Concepción Allende Salazar y Loizaga, Marquesa viuda de la Bastida de esta vecindad, defendida por el letrado D. José Socías y representada por el procurador D. Juan Fiol, hoy D. José Vich, contra la Sociedad el Crédito Balear, ejecutante, domiciliada en esta plaza, defendida por el letrado D. Martín Pou y representada por el procurador D. Andrés Reinés y contra Guillermo Montis Allende Salazar, en rebeldía y—Fallo: que debo declarar y declarar haber lugar á la tercera deducida por D.ª María de la Concepción Allende Salazar y Loizaga en todos los extremos que comprende, con imposición de costas á la Sociedad ejecutante; y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, atendida la rebeldía de D. Guillermo Montis. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rodríguez de Guevara».

Y á fin de que sirva de notificación al referido D. Guillermo Montis Marqués de la Bastida á los fines en derecho procedentes, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastián Feliu.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Por este segundo edicto y en virtud de providencia de hoy recaída á solicitud del Director gerente de la Sociedad General Mallorquina en los autos juicio declarativo de menor cuantía, hoy ejecución de sentencia se sigue contra D. Matías Moll y Alemañy, se saca á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, un molino de viento titulado «Passa Llarg», sito en el punto Molinar de Levante del término de esta ciudad, que linda por el frontis ó sea el Sur con el camino que dirige al Portixol, por la izquierda ó Poniente con tierra de Juan Palou, por la espalda ó Norte con la finca Cas Vicari General y por la derecha ó levante con casa de Sebastian Moll, cuya extensión se ignora y se compone además del terrado de una rampa que dá acceso al molino una cuadra y un cuartito existente en dicha rampa, un pasillo en que hay un pozo y todo lo demás auejo menos dos casitas de la parte inferior del terrado que es de propiedad de Isabel Moll con los cuales linda, existiendo en la parte derecha el pasillo, la cuadra y el cuartito antes nombrado y se halla justipreciada toda la descrita finca en mil pesetas.

Para el remate de dicho inmueble se halla señalado el veinte y siete de Enero próximo en los estrados de este Juzgado, el cual se llevará á efecto bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para obstar al remate deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto el del mejor postor que se retendrá en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación sirviéndole de pago á cuenta del total importe.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

3.<sup>a</sup> El alodio será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

4.<sup>a</sup> Los censos que acaso graven la finca serán capitalizados al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención legal segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado.

5.<sup>a</sup> Que los gastos de subasta, remate y todos los de la escritura de venta incluso los de su otorgamiento serán de cargo del comprador.

6.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribanía del intrascrito actuario para que puedan examinarlos los licitadores, con los cuales deberán conformarse sin derecho á exigir otros.

Palma veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastián Feliu.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 12

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en providencia de veinte y cuatro del actual, se saca á pública subasta por término de veinte días una pieza de tierra poblada de higueras y almendros, sita en el término de la villa de Buñola y pago denominado de «Son Moranta», de extensión de ciento cuarenta y dos áreas, seis centiáreas, con una casa media destruida, lindante al Norte con el predio «Son Serra», al Este con tierra de Juan Leonardo Oliver y el predio «Son Trobat», al Sur con tierra de Bartolomé Palou y D. Andrés Ramonell y al Oeste con la de este último, justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

Dicho inmueble ha sido embargado como de propiedad de Francisco Ripoll y Borrás para que con el producto de su venta satisfacer lo que acredita D. Andrés Ramonell y Campomar, y queda señalado para el remate el cinco de Febrero próximo á las doce de la mañana en este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, que los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del

justiprecio, que será devuelto á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta; que los títulos de propiedad consistentes en un certificado del Registrador de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía para los que quieran interesarse en la subasta, con los cuales deberá conformarse el mejor postor sin que tenga derecho á exigir otros y que los gastos de subasta y remate son de cargo del comprador.

Palma de Mallorca á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 13

Don Joaquin Moreno y Esparza, Juez de Instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta y por término de veinte días las fincas embargadas á Miguel Fiol y Rosselló para con su producto hacer pago de las costas á que viene condenado en la causa que se le siguió sobre falsedad, habiéndose señalado el día veinte y nueve del próximo Enero á las diez de su mañana y en los estrados de este Juzgado.

Primera. Una pieza de tierra de extensión de treinta y cinco áreas denominada «Cana Lluca» sita en este término municipal y distrito de Son Caulas, que linda por Norte, con tierra de Pedro Juan Fullana, al Este, con torrente, al Sur, con la de herederos de Juan Binimelis y al Oeste, con la de Pedro Onofre Bonnin; justipreciada en cuatrocientas pesetas.

Segunda. Mitad indivisa de una pieza de tierra de extensión de diez y siete áreas, setenta y seis centiáreas, sita en el mismo término y distrito «Son Llunas» que linda por el Norte con tierra de Antonio Gomila, Sur con la de Pedrona Mesquida, Este con la de Lorenzo Galmés y Oeste con senda; justipreciada en cien pesetas.

La subasta de las descritas fincas se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de las mencionadas fincas.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y con ellos habrá de conformarse el comprador.

4.<sup>a</sup> Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, inscripción de las mismas en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquin Moreno.—P. S. M.—Rafael Ferrer.

Núm. 14

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido, mediante providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye sobre ciertos actos contrarios á la buena moral ejecutados por Vicente Mari Torres en el punto Mirador de esta misma ciudad, ha mandado que se cite á la testigo Antonia Crespí y Coll, vecina que ha sido del Molinar de Levante de esta capital y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que comparezca ante dicho Juzgado el día ocho de Enero próximo venidero á las doce de su mañana para declarar en el indicado sumario.

En su virtud y de conformidad con lo que previene el art. 482 de la ley de enjuiciamiento criminal, espido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de citación á dicha testigo Antonia Crespí y Coll.

Palma veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El actuario, Juan Bestard.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MURO

Primer trimestre de 1896 á 1897.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1896 á 1897 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		441'04
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		4156'93
Cargo.		5597'97
Data por pagos verificados en igual trimestre.		4935'58
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		662'39

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	398'50	398'50
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Ampliación.	»	»	»
9 Resultas.	»	»	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	3200'00	3200'00
11 Ampliación.	»	1558'43	1558'43
Cargo.	»	5156'93	5156'93

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	1117'84	1117'84
2 Policía de seguridad.	»	240'00	240'00
3 Policía urbana y rural.	»	240'25	240'25
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	100'00	100'00
6 Obras públicas.	»	348'25	348'25
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	114'00	114'00
9 Cargas.	»	1000'00	1000'00
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	76'00	76'00
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	1699'24	1699'24
Data.	»	4935'58	4935'58

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Muro á 4 Octubre de 1896.—El Depositario, Bartolomé Pujol.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Muro á 4 de Octubre de 1896.—El Interventor, Jaime Segura.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.—V.º B.º—El Alcalde, Gabriel Carrió.

Núm. 16

D. Enrique Zaldivar y Ruiz Juez de primera instancia de la Ciudad de Mahón y su partido.

Hago saber: que el día veinte y seis de Enero próximo y hora de las diez de la mañana se procederá en la sala audiencia de este Juzgado á la subasta y remate, siendo la postura competente, de la cuarta parte de una casa situada en esta Ciudad, calle de San Jaime número trece perteneciente á D.ª Agueda Coll y Sintés, bajo el tipo de quinientas pesetas en que ha sido justipreciada y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad de dicha participación de finca consistente en una certificación del Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido, que se halla de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo de quinientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, de-

berán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada cantidad cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que correspondá al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.<sup>a</sup> Así mismo deberán los licitadores exhibir en el acto su cédula personal.

Pues así queda mandado en providencia de hoy en el juicio ejecutivo que don Jaime Huguet y Sintés sigue contra la referida D.ª Agueda Coll y Sintés sobre pago de cantidad.

Dado en Mahón á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Enrique Zaldivar.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 17

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente cédula se hace saber á D. Pablo Sabater, cuyo segundo apellido no consta, que el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, mediante providen-

cia de diez y nueve del actual, recaída á solicitud de D.<sup>a</sup> Josefa Triay y Ripoll en autos tercera de mejor derecho sigue contra dicho Sabater y D. Ramon Robledo y Díaz, ha mandado que se notifique al propio Sabater que si dentro de quinto día no se opone á que utilice la actora Triay en los referidos autos la declaración de pobreza practicada con citación del Robledo, seguirá el juicio en curso, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastian Gazá, Escribano.

Núm. 18

*D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, capital de las Baleares.*

Por el presente edicto, se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, y por término de diez días, una casa y corral, situada en la villa de Sineu, calle llamada de Bueyes, antes (Dels Bous) señalada con el número setenta y dos, que linda por la derecha, entrando con casa de Rosa Regis, por la izquierda con la de Gabriel Roig y por el fondo, con corral de casa de Antonio Bauzá, justipreciada en mil quinientas cincuenta pesetas.

La finca descrita, ha sido embargada á Antonio Matas Genovard, en el espediente juicio verbal, instado contra el mismo por D. Juan Cabot y Albertí, para con su producto hacer á este pago de lo que acredita en concepto de capital y costas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de la descrita finca, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiéndose conformar con los mismos, el comprador de la finca y sin derecho á exigir ningún otro.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente

en mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del justiprecio de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.<sup>a</sup> Los censos que acaso graven la finca descrita, en este edicto, se capitalizarán al tres por ciento.

4.<sup>a</sup> Serán de cargo del comprador, todos los gastos á que diere lugar la subasta y remate, todas las costas que hayan de causarse ó se causen á instancia del rematante, y los gastos de escritura pública, incluso su matriz, hasta la inscripción en el Registro de la propiedad.

En consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda á los estrados del Juzgado, el día veintinueve del próximo Enero á las doce y media de la tarde, señalado para su remate, que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal, con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Ginard.—Baltasar Marqués.

Núm. 19

*D. Bernardo Calafell y Alemañy, Juez municipal de la villa de Andraitx partido judicial de Palma provincia de las Baleares.*

Hago saber: Que por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, la parte indivisa que corresponde á Catalina Ginart Enseñat de una casa de planta baja y un piso, con su correspondiente carrera y pequeña porción de terreno unida á ella, señalada con el número treinta y cinco del cuartel tercero barrio segundo de este término municipal y lugar de la Coma mayor, lindante por la derecha al entrar, con traste de Juan

Pujol Bordoy ó sea por Este por la izquierda ú Oeste, con tierra de Gabriel Alemañy camino mediante, por el frente ó Sur, con la de herederos de Matías Enseñat y Moragues, y por el Norte, ó parte trasera con la de Gabriel Alemañy Borino. La extensión no puede precisarse ni aun aproximadamente, cuya finca fué embargada á la referida Ginart en el espediente juicio verbal sobre pago de pesetas, hoy ejecutivo, sigue Antonio Alemañy y Alemañy contra dicha Ginart para con su producto hacer pago del principal y costas,

La descrita finca ha sido justipreciada en quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones: Para tomar parte en ella deberán consignar los solicitadores previamente, en la mesa del juzgado, el diez por ciento efectivo del justiprecio de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose las consignaciones que se hubiesen hecho á los que no hubieren obtenido el remate, y sirviendo al que lo obtenga de garantía para el cumplimiento de la obligación contraída y como precio de la venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

La finca que se subasta carece de título de dominio por escrito y podrá subsanarse en la forma prevenida en el art. 1493 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y los de escritura de traspaso. En su consecuencia quien quiera tomar parte en dicha subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y nueve de Enero próximo venidero señalado para su remate que será adjudicada la finca al mejor postor.

Dada en Andraitx á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Bernardo Calafell.—Antonio Juan, Secretario.

Núm. 20

COLEGIO DE CORREDORES

DE COMERCIO

de Palma de Mallorca

Habiendo sido reelegida la Junta Sindical de este Colegio, los Corredores de Comercio abscritos al mismo que actualmente ejercen en esta plaza con los cargos que desempeñan, son los siguientes: D. José Oliver y Muntaner, Sindico Presidente.

José Forteza y Forteza, primera adjunto.

Vicente Sureda y Sbert, Segundo adjunto y Secretario.

Eugenio Pomar y Cortés, Sustituto.

Antonio Salvá y Salvá.

Gabriel Más y Salas.

Juan Binimelis y Quetglas.

Lo cual en virtud de lo legalmente dispuesto se hace público para general conocimiento.

Palma 2 Enero 1897.—El Secretario, Vicente Sureda.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Sindico, José Oliver.

Núm. 21

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA

Anuncio.—En la Escuela Normal de Maestras de Lérida debe proveerse por concurso entre Sres. Sacerdotes, la plaza de Profesor Auxiliar de Religión y Moral dotada con la retribución anual de trescientas setenta y cinco pesetas.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias documentadas al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad y presentarlas en la Secretaría general de la misma dentro del término de veinte días contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid hasta las dos de la tarde del en que termine el plazo.

Lo que por disposición del Excelentísimo Sr. Rector se hace publico para general conocimiento.

Barcelona 29 Diciembre de 1896.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

— 12 —

cen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabidos ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento, los mozos que apareciendo tenerla notoriamente no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo por que lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta. Quanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no

existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de Beneficiencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expositos ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerará respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expositos se hallaran á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderá al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficiencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además, asistirá un delegado de la Autoridad militar competente si ésta ostentase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los concejales

certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y

hallarse libre del servicio militar, ó estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntario de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo

— 9 —

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 40 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, reformado por el Real decreto de 3 de Septiembre de 1894, esta Subsecretaría ha acordado disponer se convoque concurso para la provisión de las plazas vacantes del ramo que á continuación se expresan, como igualmente de las que vaguen hasta la celebración del mismo y de las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conformarse del modo que expresa el art. 36 reformado de dicho reglamento, según el citado Real decreto de 3 de Septiembre de 1894; debiendo observarse que no se ha podido dar cumplimiento á lo que se determina en el art. 36 del mencionado Real decreto sobre la fecha en que han de anunciarse los concursos para la provisión de plazas en el Cuerpo de Sanidad marítima, por haber estado pendiente en el Tribunal de lo Contencioso un recurso sobre provisión de una plaza acultativa, y de cuya resolución habían de anunciarse las que resultaren vacantes.

Los aspirantes podrán elevar sus instancias desde el día de mañana directamente ó por conducto de los Gobernadores, con sujeción estricta del derecho que les concede el mencionado art. 36.

El día 24 del próximo mes de Enero se celebrará el concurso y se desecharán todas las instancias que no se hayan recibido en este Ministerio hasta el día 24 inclusive del referido Enero.

Los Auxiliares-intérpretes han de reunir las condiciones que determina el artículo 53 del citado reglamento, y además deberán acreditar la posesión de los idiomas francés, inglés y cualquiera otro extranjero.

Los Auxiliares escribientes, Auxiliares celadores, Celadores y Marineros, justificarán las circunstancias para ellos exigidas por el mismo art. 53.  
Los Maquinistas y fogoneros acreditarán su aptitud por medio de certificaciones de los establecimientos, sociedades ó empresas donde hayan prestado sus servicios con el expresado carácter.

Vacantes.

DESTINOS FACULTATIVOS

Segunda categoría.

Valencia. Un Médico segundo. . . 2000

Cuarta categoría.

Arrecife (Canarias.) Un Director Médico de bahía. . . 1250  
Avilés (Oviedo.) Un Director de bahía. . . 1250

DESTINOS NO FACULTATIVOS

Algeciras (Cádiz).

Dos Celadores á. . . 1000

Alicante.

Tres Marineros celadores de bahía, á. . . 750

Almeria.

Un Auxiliar celador. . . 1000

Avilés (Oviedo).

Un Intérprete honorario. . .  
Un Auxiliar escribiente. . . 1000

Barcelona

Un Maquinista. . . 1500  
Un Fogonero celador. . . 750  
Un Marinero celador de bahía. . . 750

Bilbao.

Un Intérprete. . . 1250  
Un Fogonero celador. . . 1124  
Dos Marineros celadores de bahía, á. . . 1124

Bonanza (Cádiz).

Un Auxiliar celador. . . 1000  
Un Marinero celador de bahía . . . 750

Cádiz.

Un Maquinista. . . 1500  
Un Marinero celador de bahía. . . 750

Gartagena (Murcia).

Un Celador escribiente. . . 1000

Castro Urdiales.

Un Intérprete honorario. . .  
Tres Marineros celadores de bahía, á. . . 750

Ceuta (Cádiz).

Un Marinero celador de bahía. . . 750

Gandia (Valencia).

Un Auxiliar intérprete. . . 1000

Garrucha (Almeria).

Un Intérprete honorario. . .  
Un Marinero celador de bahía. . . 750

Gijón (Oviedo).

Dos Marineros celadores de bahía, á. . . 750

Huelva.

Un Auxiliar intérprete. . . 1000  
Un Auxiliar celador. . . 1000  
Un Fogonero celador. . . 750

Dos Marineros celadores de bahía, á. . . 750

Las Palmas (Canarias).

Un Maquinista. . . 1500

Mahon.

Un Intérprete honorario. . .

Málaga.

Dos Celadores escribientes, á. . . 1000  
Dos Marineros celadores de bahía, á. . . 750

Motril-Calahonda (Granada).

Un Auxiliar celador. . . 1000

Palma de Mallorca.

Un Auxiliar intérprete. . . 1000

Pesetas.

Dos Marineros celadores de bahía, á. . . 750

Pasages.

Un Auxiliar intérprete. . . 1000  
Un Auxiliar celador. . . 1000

San Sebastian.

Un Auxiliar secretario. . . 1000  
Un Auxiliar celador. . . 1000  
Dos Marineros celadores, á. . . 750

Santa Cruz de Tenerife

Un Fogonero celador. . . 750

Santander

Dos Auxiliares celadores, á. . . 1000

Santa Pola (Alicante).

Un Auxiliar celador. . . 1000

Santoña (Santander).

Un Auxiliar celador. . . 1000

Sevilla.

Un Auxiliar celador. . . 1250  
Un Celador escribiente. . . 1000

Torre Vieja (Alicante).

Un Auxiliar celador. . . 1000

Valencia.

Un celador escribiente. . . 1000

Lazareto de Mahón.

Un Maquinista. . . 1500  
Un Marinero celador de bahía. . . 750

Lazareto de Pedrosa.

Un Celador. . . 1000  
Un Maquinista. . . 1500

Lazareto de San Simón.

Un Celador. . . 1000  
Un Maquinista. . . 1500

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dar publicidad á esta convocatoria por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores de las provincias....

(Gaceta 25 de Diciembre

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.

anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en Cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó tutores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el Ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinan por sorteo á aquellos Ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un Cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá

lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada es el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en Cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazo se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como

para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobierno oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los terminos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares, Canarias y Norte de Africa un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar y recordando á los mozos comprendidos en el art. 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y tutores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento,

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 27, cualquiera que sea su estado clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento en el pueblo en que éste se verifique aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiendo en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categoría que se recono-